

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/64/2018.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

PROBABLES INFRACTORES:
ANTONIO CABELLO SÁNCHEZ Y
PARTIDO POLÍTICO VÍA RADICAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **PES/64/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, en contra Antonio Cabello Sánchez y el Partido Vía Radical, por supuestos actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

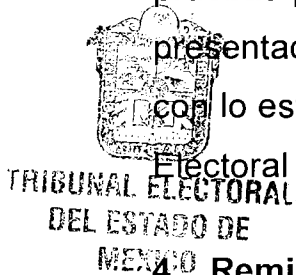
ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Partido Movimiento Ciudadano por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral con sede en Nezahualcóyotl, Delfino Vizcaíno Vidal, presentó queja en contra de Antonio Cabello Sánchez y en contra del Partido Vía Radical, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de propaganda en una vinilona y en una pinta de barda ubicadas en un domicilio del municipio de Nezahualcóyotl, que a decir del quejoso se encuentran promocionando la imagen del presunto infractor fuera de la temporalidad permitida para ello.

2. **Radicación, admisión y citación para audiencia.** Mediante proveído de siete de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/NEZ/MC/ACS-PLVR/084/2018/05; asimismo admitió la queja, ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, y fijó lugar, fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. Por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la referida audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron los representantes de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Vía Radical. Diligencia a través de la cual se tuvieron por desechadas algunas y admitidas y desahogadas otras de las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por las partes, y se tuvieron por presentadas las manifestaciones vertidas como alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 484, párrafo tercero, fracción IIV del Código Electoral del Estado de México.



4. Remisión del expediente. El quince de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/4653/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NEZ/MC/ACS-PLVR/084/2018/05, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

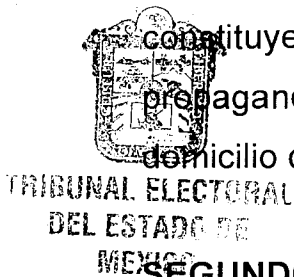
5. Registro y turno. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/64/2018**, designándose como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial

Sancionador **PES/64/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un partido político sobre hechos que estima que constituyen actos anticipados de campaña, derivados de la colocación de propaganda en una vinilona y en una pinta de barda ubicadas en un domicilio del municipio de Nezahualcóyotl.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, dio cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha siete de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

No pasa desapercibido que al dar contestación de la demanda, el representante del partido político Vía Radical, hizo valer la frivolidad del escrito de queja; sin embargo, tal cuestión se encuentra vinculada con el estudio de fondo del asunto, para determinar si, en efecto, lo alegado por el

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

denunciante constituye o no una violación a la normativa electoral; por lo que hacer un pronunciamiento previo implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer como verdadera una proposición que se tiene que probar. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. El partido político Movimiento Ciudadano es su escrito de queja, esencialmente denuncia que el veintidós de marzo¹ de dos mil dieciocho, en el domicilio ubicado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México, municipio Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual atribuye a la oficina del partido Vía Radical, se percató de lo siguiente:

- En la planta baja del inmueble: una pinta de barda con medidas aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de ancho en donde se distingue la leyenda en letras de color negro y rosa "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN" "RADICAL: ANTONIO CABELLO" y en el costado derecho de la pinta se visualiza la silueta de una mano en color fucsia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- En la pared del primer nivel del inmueble: una vinilona de color fucsia, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por un metro de alto, fijada, en la que se visualiza la imagen de un rostro de una persona del sexo masculino de tez moreno-claro, cabello y bigote negro que viste camisa azul claro y un saco negro, en la parte inferior de la imagen descrita se observa un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras color blanco "ANTONIO CABELLO SÁNCHEZ, RADICAL MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL", de lado izquierdo se observa el logotipo del partido Vía Radical, abajo del logotipo se visualiza un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras blancas "EUGENIO RUÍZ BOLAÑOS RADICAL DISTRICTAL NEZAHUALCOYOTL" al centro de la lona se visualiza la leyenda en letras blancas "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN B. JUÁREZ" y en la parte inferior de la leyenda con letras blancas "OFICINA RADICAL CALLE 28 # 9 ESQ AVENIDA CHIMALHUACAN COL. ESTADO DE MÉXICO TEL. 51128954".

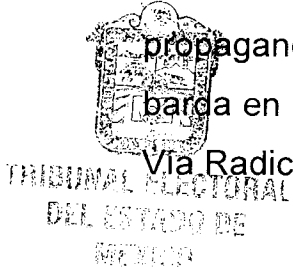
T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

El denunciante considera que la difusión denunciada vulnera el principio de equidad de la contienda ya que promueve la imagen del presunto infractor fuera de la temporalidad permitida para ello, además estima que la propaganda en cuestión no está dirigida a afiliados, miembros o simpatizantes de dicho instituto político local, al que presumiblemente pertenece.

Para acreditar los hechos mencionados, el quejoso presenta, entre otras pruebas, dos imágenes con las cuales pretende demostrar que el denunciado Antonio Cabello Sánchez estuvo presente en el lugar donde se localiza la propaganda denunciada, de lo que a juicio del denunciante hace presumir que es responsable directo de los hechos denunciados.

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de queja presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte que fundamentalmente denuncia actos anticipados de campaña que vulneran las normas de propaganda electoral derivado de la difusión de una vinilona y una pinta de barca en un domicilio de Nezahualcóyotl que atribuye a la oficina del partido Via Radical.



CUARTO. Controversia y metodología. De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en: **A)** determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados; **B)** de ser el caso, analizar si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral; **C)** de acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y **D)** finalmente, de ser el caso se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

QUINTO. Estudio de fondo. Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede al estudio motivo de la queja, al tenor de lo siguiente:

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ACREDITAN.

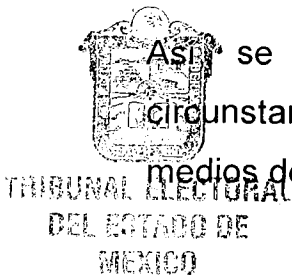
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

El análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; así como atendiendo los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral². Lo anterior, tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia³.

Así se procede al estudio de la existencia y verificación de las circunstancias en que acontecieron los hechos denunciados, a la luz de los medios de convicción con que se cuenta.



Cabe mencionar que en el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar que, no obstante haber sido notificado para asistir a dicha audiencia, el presunto infractor Antonio Cabello Sánchez no se presentó a la misma. De igual forma se asentó que el representante del partido político local Vía Radical, anunció como prueba la referente a una sentencia de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, ésta fue desechada debido a que no la presentó físicamente, sin que hubiera ofrecido algún otro medio de prueba. Igualmente fue desechada la solicitud

² Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

³ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

que en dicha audiencia realizó el denunciante para que se solicitara al partido denunciado la afiliación de Antonio Cabello Sánchez, como miembro de Vía Radical.

Medios de prueba.

I. Del quejoso, partido político Movimiento Ciudadano:

a) **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada de la acreditación del representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante la Junta Municipal Electoral, con sede en Nezahualcóyotl.⁴

b) **Documental Pública.** Copia certificada del acta circunstanciada **VOEM/60/05/2018**, de veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, suscrita por Cesar González Gutiérrez, Vocal de Organización del Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁵

c) **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada **VOE/M/60/09/2018**, de dos de mayo del dos mil dieciocho, suscrita por Cesar González Gutiérrez, Vocal de Organización del Electoral de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México.⁶

d) **Documental Privada.** Consistente en la copia de la cédula profesional del representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

e) **Documental Privada.** Consistente en original de la solicitud de certificación de certificación, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, signada por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

f) **Prueba técnica.** Consistente en dos placas fotográficas.

g) La presunción en su doble aspecto legal y humana; y

h) La instrumental de actuaciones.

⁴ Visible a foja 33 del expediente

⁵ Visible a fojas 21 a 26 del expediente

⁶ Visible a fojas 30 a 32 del expediente

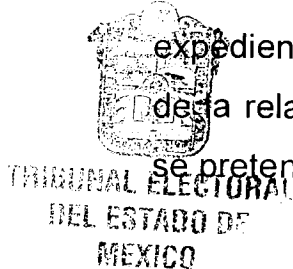
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Siendo las únicas pruebas ofrecidas y aportadas en el presente procedimiento, toda vez que los probables infractores no exhibieron medido de prueba alguno.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas anteriormente reseñadas, éstas tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, al tratarse de documentos certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de las documentales privadas, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de esta relación que guarden entre sí, generen convicción o no sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



La prueba enunciada en el inciso f), es considerada como prueba técnica por lo que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, así como en la jurisprudencia 36/2014⁷, tienen carácter de indicio, por lo que solo al ser administrada con los demás medios de prueba podría generar convicción de lo que se pretende con la misma; ya que las pruebas técnicas por su naturaleza y carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁷Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Asimismo, es aplicable la diversa Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

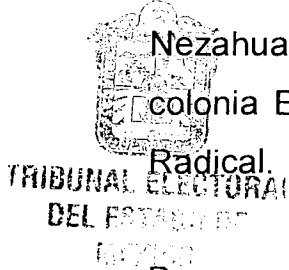


Tribunal Electoral
del Estado de México

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes **se acreditan o no los hechos denunciados.**

El partido denunciante afirmó la existencia de una vinilona y una pinta de barda que reflejan el nombre del probable infractor así como los símbolos y colores del partido Vía Radical, ubicadas en un domicilio del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, localizado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México; mismo que atribuye al partido político local Vía

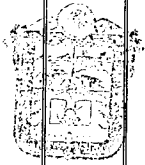


Radical.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para acreditar la propaganda denunciada, exhibió copia certificada del acta circunstanciada con número de folio **VOEM/60/05/2018** de veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, suscrita por César González Gutiérrez, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México; de la cual se lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/60/05/2018			
No.	Ubicación en la que se practicó la inspección	Circunstancias de tiempo	Descripción del resultado de la inspección
1	Calle Norte 2, número 154, colonia Central, Nezahualcóyotl, Estado de México.	10:15 del día 24 de marzo de 2018	"...no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito..."
2	Calle Norte 2, número 152, colonia Central, Nezahualcóyotl, Estado de México.	10:20 del día 24 de marzo de 2018	"...no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito..."

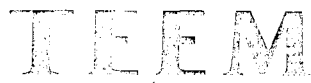
ACTA CIRCUNSTANCIADA VOEM/60/05/2018			
No.	Ubicación en la que se practicó la inspección	Circunstancias de tiempo	Descripción del resultado de la inspección
3	Calle 28, número 38, colonia Estado de México municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	10:30 del día 24 de marzo de 2018	"...no se encontró la vinilona señalada por el solicitante en su escrito..."
4	Calle 28, número 9, colonia Estado de México municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.	10:40 del día 24 de marzo de 2018	"...se aprecia una vinilona de color fiusha de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por un metro alto fijada en la pared del inmueble en el primer nivel en la cual, en la cual se visualiza la imagen de un rostro de una persona del sexo masculino de tez moreno-claro, cabello y bigote negro que viste camisa azul caro(sic) y un saco negro, en la parte inferior de la imagen descrita se observa un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras color blanco "ANTONIO CABELLO SANCHEZ RADICAL MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL" de lado izquierdo se observa el logo-tipo del Partido VIA RADICAL, abajo del logo-tipo se visualiza un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras blancas "EUGENIO RUIZ BOLAÑOS RADICAL DISTRITAL NEZAHUALCÓYOTL", al centro de la lona se visualiza una leyenda en letras blancas "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN B. JUÁREZ" y en la parte inferior de la leyenda con letras blancas "OFICINA RADICAL CALLE 28 # 9 ESQ AVENIDA CHIMALHUACAN COL. ESTADO DE MÉXICO TEL. 51128954" en la planta baja del inmueble se observa una pinta de barda con medidas aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de ancho en donde se distingue la leyenda en letras de color negro y rosa "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN" "RADICAL: ANTONIO CABELLO" y en el costado derecho de la pinta se visualiza la silueta de una mano en color fiusha..."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

De lo asentado en el acta **VOEM/60/05/2018** de veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, se advierte que el partido denunciante solicitó que se inspeccionaran cuatro domicilios para corroborar la existencia de propaganda en ellos; de los domicilios inspeccionados sólo en uno se localizó la propaganda denunciada, reflejada en una vinilona (ubicada en el primer piso del domicilio) y en una pinta de barda (colocada en la planta baja del inmueble), tal como se precisa en la tabla que antecede, específicamente en el numeral 4.


Por lo que respecta a las ubicaciones señaladas en los arábigos 1, 2 y 3 de la tabla que antecede, se precisa que dichas direcciones no fueron denunciadas en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento; sin embargo, el aquí denunciante sí refirió tales domicilios al momento de realizar la solicitud de certificación, por lo que también fueron objeto de la inspección



Tribunal Electoral
del Estado de México

que quedó documentada en el acta **VOEM/60/05/2018**, sin que se localizará en ellas las vinilonas referidas por el solicitante de la inspección.

Al contrastar los hechos denunciados por el partido Movimiento Ciudadano con aquellos que quedaron documentados en el acta **VOEM/60/05/2018** de veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, se desprende que en dicha fecha quedó acreditada la existencia de una vinilona y una pinta de barda en el domicilio ubicado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; las características de la vinilona y de la pinta de barda son las siguientes:

Domicilio denunciado	Domicilio en el que se practicó la inspección (acta VOEM/60/05/2018)	Descripción de la propaganda localizada
 <p>Calle 28, número 9, colonia Estado de México Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	<p>Calle 28, número 9, colonia Estado de México Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.</p>	<p>“...se aprecia una vinilona de color fiusha de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de ancho por un metro alto fijada en la pared del inmueble en el primer nivel en la cual, en la cual se visualiza la imagen de un rostro de una persona del sexo masculino de tez moreno-claro, cabello y bigote negro que viste camisa azul caro(sic) y un saco negro, en la parte inferior de la imagen descrita se observa un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras color blanco “ANTONIO CABELLO SANCHEZ RADICAL MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL” de lado izquierdo se observa el logo-tipo del Partido VIA RADICAL, abajo del logo-tipo se visualiza un recuadro con el contorno color blanco donde se advierte la leyenda en letras blancas “EUGENIO RUIZ BOLAÑOS RADICAL DISTRITAL NEZAHUALCÓYOTL”, al centro de la lona se visualiza una leyenda en letras blancas “MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN B. JUÁREZ” y en la parte inferior de la leyenda con letras blancas “OFICINA RADICAL CALLE 28 # 9 ESQ AVENIDA CHIMALHUACAN COL. ESTADO DE MÉXICO TEL. 51128954” en la planta baja del inmueble se observa una pinta de barda con medidas aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de alto por dos metros con cincuenta centímetros de ancho en donde se distingue la leyenda en letras de color negro y rosa “MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN” “RADICAL: ANTONIO CABELLO” y en el costado derecho de la pinta se visualiza la silueta de una mano en color fiusha...”</p>

Así, del contenido del acta circunstanciada **VOEM/60/05/2018**, se obtiene que el servidor público electoral que practicó la diligencia, constató que en el domicilio ubicado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, referido por el partido Movimiento Ciudadano se localizó **una vinilona y una pinta de barda** que reflejan expresiones como: "ANTONIO CABELLO SANCHEZ RADICAL MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL", "EUGENIO RUIZ BOLAÑOS RADICAL DISTRITAL NEZAHUALCÓYOTL", "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN B. JUÁREZ", y "OFICINA RADICAL CALLE 28 # 9 ESQ AVENIDA CHIMALHUACAN COL. ESTADO DE MÉXICO TEL. 51128954"; además, el logotipo del partido Vía Radical y una mano en color fucsia.

Por lo tanto, es posible sostener la existencia y difusión de **una vinilona y una pinta de barda** con las características citadas anteriormente, en un domicilio del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ubicado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México.

La existencia de la propaganda se acreditó en la fecha en que se practicó la diligencia que consta en el acta circunstanciadas VOEM/60/05/2018, es decir, el **veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho** y hasta el **dos de mayo de dos mil dieciocho**, fecha en la que se constató que la vinilona y la pinta de barda permanecían publicitadas en el domicilio antes aludido; según se desprende del acta circunstanciada VOGM/60/09/2018.

Por lo que con base en las actas circunstanciadas VOEM/60/05/2018 y VOGM/60/09/2018 quedó acreditada la existencia de la vinilona y la pinta de barda antes especificadas, documentales con pleno valor probatorio ya que se trata de diligencias practicadas por un servidor público electoral en ejercicio de sus funciones, sin que obre prueba en autos que desvirtúe su contenido; por lo que conforme al artículo 436, fracción I, incisos b) y d)⁸, en relación con los artículos 168, párrafo tercero, fracción XVII⁹, 196, fracción IX¹⁰ y 231 del Código Electoral del Estado de México, la documental pública

⁸ Artículo 436. Para los efectos de este Código: I. Serán pruebas documentales públicas: a) [...], b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia. c) [...], d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁹ Artículo 168. Son funciones del Instituto: XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

¹⁰ Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo: IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza

Tribunal Electoral
del Estado de México

descrita tiene valor probatorio pleno de los hechos descritos por el servidor público electoral, de ahí que se acredite la existencia y difusión, en esa fecha, de cinco pintas de bardas.

En consecuencia, lo procedente es continuar con el análisis de conformidad con la metodología planteada.

B) ANALIZAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL DENUNCIADAS.

Una vez acreditada la existencia de la vinilona y de la pinta de barda referidas en el aparatado que antecede, este Tribunal procederá al estudio de las infracciones aducidas en la denuncia interpuesta por el quejoso, a efecto de determinar si se contraviene o no, la normativa electoral por parte de los denunciados. Para ello, se hace necesario precisar el marco constitucional y legal que rige los actos de precampaña y campaña, para determinar, si en la especie de los elementos del expediente se hace patente la intención de los presuntos responsables y verificar si se actualiza la figura jurídica de actos anticipados de precampaña o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL • **Marco normativo.**
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 116, fracción IV, inciso j) de la norma fundamental, dispone que las leyes de los Estados en la legislación electoral deben fijar las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

El artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, las entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y estos en lo individual, asuman

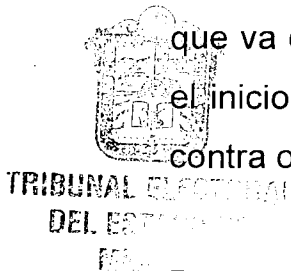
electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

como fin primordial promover la vida democrática y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Luego entonces, para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades deben respetar las normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Por su parte, el artículo 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, definen a los actos anticipados de campaña, como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y a los actos anticipados de precampaña, como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura



Por su parte, el Código Electoral del Estado de México en sus artículos 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 256, permite definir los conceptos siguientes:

- Que los procesos internos para la selección de candidatos, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos. Así también, las precampañas se consideran los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el Código Electoral del Estado de México y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- Que son actos de precampaña, las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas

Tribunal Electoral
del Estado de México

domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

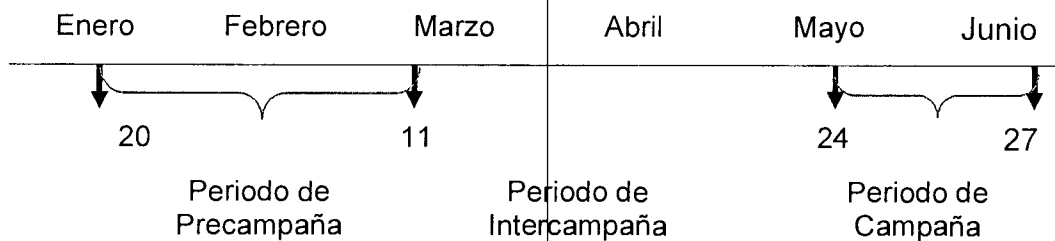
- Que la propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.
- Que los actos anticipados de campaña son aquellos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.
- Que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. De igual forma, los actos de campaña se constituyen por las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En consecuencia, conforme a las anteriores premisas normativas, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria del veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, intitulado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*¹¹, en el que se estableció que las **precampañas** para la elección de integrantes de diputados locales

¹¹ Documento que se encuentra publicado en la versión electrónica de la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, la cual tiene validez legal y carácter de documental pública de conformidad con los artículos 3 y 8 Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y que puede ser consultado específicamente en el siguiente hipervínculo:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep274.PDF>

deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el **veinte de enero** y el **once de marzo del año dos mil dieciocho**, y en cuanto a las **campañas electorales**, éstas se realizarían entre el **veinticuatro de mayo** y el **veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**, para mayor ilustración, se inserta el siguiente esquema:



De lo anterior, se desprende que el Código Electoral del Estado de México, establece una serie de lineamientos normativos a fin de delimitar conceptualmente lo que se debe entender por cada uno de los momentos que integran la etapa de preparación de la elección, en el caso que nos ocupa, cobra relevancia lo referente a los actos anticipados de precampaña y campaña. Así, de las disposiciones antes mencionadas, se infiere el plazo para las precampañas, la conceptualización de actos anticipados de precampaña, las obligaciones de partidos políticos, así como de ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

También quedan de manifiesto los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre los que están tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Las infracciones en las que pueden incurrir los partidos políticos, en atención a las obligaciones de éstos, en donde se destaca la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y la difusión de propaganda política o electoral.

En las relatadas condiciones, se advierte la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña, en forma previa al período en el que válidamente podrían realizarse, tendentes a la obtención de una candidatura o del voto a

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, debe tomarse en cuenta: **i)** la finalidad que persigue la norma, y **ii)** los elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que un precandidato o una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de imagen de un precandidato y/o candidato, o bien de la plataforma electoral de un partido



político
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que hace al segundo aspecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido numerosas sentencias¹², en las que ha precisado una serie de elementos que las autoridades jurisdiccionales electorales puedan tener en cuenta para que estén en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña, en específico, ha considerado que para determinar la existencia de tales actos anticipados, debe atenderse a la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo.

- El elemento **personal** se refiere a que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de ser realizados por los aspirantes a precandidatos, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos

¹² SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SRE-PSC-20/2015, SRE-PSC-29/2015, SRE-PSD-12/2015 y SUP-JRC-437/2016.

Tribunal Electoral
del Estado de México

y candidatos o cualquier otra persona física o moral, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- El elemento **temporal** alude al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o en su caso de las campañas.
- Por su parte, el elemento **subjetivo** está referido a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, entendidos los primeros como el posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, y los segundos por su propia definición legal, son aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

• **Caso en concreto:**

El quejoso refirió que a partir de la difusión de una vinilona y una pinta de barda en el domicilio ubicado en la calle 28, número 9, colonia Estado de México, municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se vulneró el principio de equidad de la contienda ya que promocionó la imagen del presunto infractor fuera de la temporalidad permitida para ello, además estimó que la propaganda en cuestión no está dirigida a afiliados, miembros o simpatizantes de dicho instituto político local, al que presumiblemente pertenece.

Ahora bien, para determinar si se acreditan o no los actos anticipados de campaña, es necesario analizar los elementos contenidos personal, temporal y subjetivo según el marco jurídico precisado previamente, para determinar si vulnera o no los principios de imparcialidad y equidad de la contienda.

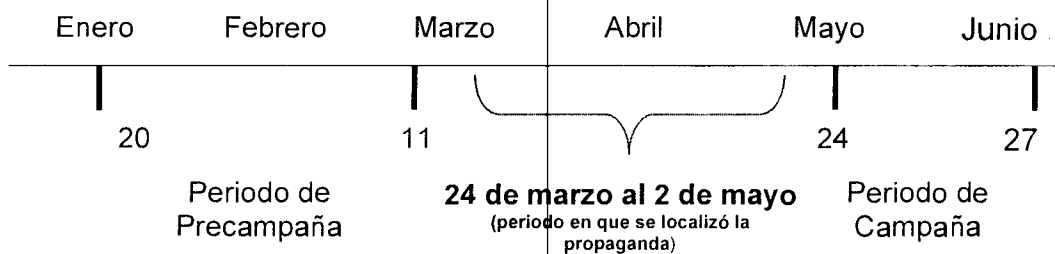
El **elemento personal** se actualiza en el caso concreto respecto de los denunciados. Por cuanto hace al presunto responsable Antonio Cabello Sánchez, él tiene la calidad de candidato a presidente municipal propietario postulado por el partido político local Vía Radical para el municipio de Nezahualcóyotl, según se desprende del acuerdo N.º IEEM/CG/103/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de veintidós de abril de dos mil dieciocho *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Vía Radical."*¹³, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del párrafo primero del diverso 442 del Código Electoral del Estado de México. Por lo tanto, de calidad de candidato, lo que la coloca en la hipótesis de contender por un cargo público y con ello realizar su promoción o posicionamiento frente al electorado; de igual manera, en lo que respecta al Partido Político Vía Radical, se actualiza el elemento personal al ser éste una entidad de interés público que puede postular candidatos para obtener un cargo de elección popular de conformidad con los artículos 241, párrafos segundo y cuarto, 242 y 243 del Código Electoral del Estado de México.

En relación al **elemento temporal**, éste también se estima colmado, lo anterior dado que la difusión de la vinilona y de la pinta de barda se tiene

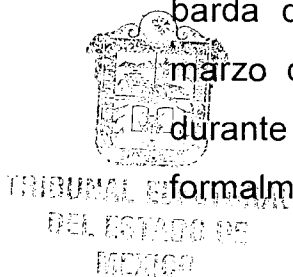
¹³ Acuerdo disponible en la versión digital Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, misma que tiene validez legal de conformidad con los artículos 3 y 8 de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México relacionado con el 441 del Código Electoral del Estado de México. Consultada en el siguiente link: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

Lo que se invoca como hecho notorio de acuerdo con la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."

por acreditada que aconteció el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y permaneció hasta el dos de mayo del presente año, por lo tanto, tal difusión se realizó en momento posterior a la etapa a la precampaña y previo a la de campaña, es decir, después del cierre de la etapa permitida para llevar a cabo un posicionamiento dirigido a la militancia de un partido político (comprendida del veinte de enero al once de marzo del presente año) y previo a la etapa de permisibilidad para promover el posicionamiento ante el electorado en general (comprendida del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio del año en curso)¹⁴, tal como se ilustra en el siguientes esquema:



Así pues, de conformidad con las actas circunstanciadas VOEM/60/05/2018 y VOGM/60/09/2018 quedó acreditada la difusión de la vinilona y la pinta de barda denunciadas durante el periodo comprendido del veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho al dos de mayo del presente año; periodo durante el cual ya había concluido las precampañas y aún no había iniciado formalmente el periodo de campañas.



No obstante lo anterior, aun cuando está acreditado que la vinilona y la pinta de barda se publicitaron fuera del periodo de precampaña y de campaña, es necesario analizar el contenido del mensaje que se difundió en ellas, toda vez que si bien está prohibido exponer propaganda electoral durante el periodo de intercampaña, los partidos políticos sí pueden transmitir mensajes genéricos, es decir, de carácter meramente informativo que corresponden a la naturaleza de la propaganda política genérica, es decir, mensajes en los que se presente a la ciudadanía la ideología, principios, valores y programas de un partido político, debiendo abstenerse de incluir

¹⁴ Conforme al Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, "Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018", las precampañas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinte de enero al once de marzo, mientras que las campañas se realizarán entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio, todos de dos mil dieciocho.

elementos tendentes a exaltar una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.¹⁵

Así pues, en cuanto relación con el **elemento subjetivo**, no se encuentra colmado porque el contenido de la publicidad que pudo ser verificada, de modo alguno se advierte que se encuentren dirigidas a la solicitud del voto en favor de un candidato, o bien de publicitar alguna plataforma electoral, por el contrario se trató de mensajes alusivos a las leyendas: "ANTONIO CABELLO SANCHEZ RADICAL MUNICIPAL NEZAHUALCÓYOTL", "EUGENIO RUIZ BOLAÑOS RADICAL DISTRITAL NEZAHUALCÓYOTL", "MALDITOS AQUELLOS QUE CON SUS PALABRAS DEFIENDEN AL PUEBLO Y CON SUS HECHOS LO TRAICIONAN B. JUÁREZ", y "OFICINA RADICAL CALLE 28 # 9 ESQ AVENIDA CHIMALHUACAN COL. ESTADO DE MÉXICO TEL. 51128954"; además, el logotipo del partido Vía Radical y una mano en color fucsia. Sin que tales expresiones impliquen un posicionamiento indebido, en razón de que aun cuando se mencionan nombres de ciudadanos, en ningún momento se les identifica o hace identificables bajo la calidad de candidatos a un determinado cargo público, ni mucho menos se les encuadra en el marco de un determinado proceso electoral.

Por lo tanto, el contenido de los mensajes plasmados en la vinilona y en la pinta de barda, no contienen elementos para afirmar que su intención es influir en alguna contienda electoral en concreto, o posicionar a algún candidato frente a otro, ni tampoco contiene algún otro elemento que implique intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que

¹⁵ Así lo sostuvo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del expediente SUP-REP-55/2018,

para la actualización del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda¹⁶.

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el nombre de ciudadano denunciado, y frases como "*Vía Radical*" y "*Nezahualcóyotl*"; a juicio de este

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal y en atención al criterio jurisprudencial citado, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política.

Este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, se trata de propaganda política desplegada por el partido político Vía Radical y no de propaganda electoral propia de la etapa de precampaña o campaña del proceso electoral ordinario.

La propaganda política constituye una campaña de promoción, encaminada a estimular determinadas conductas políticas en favor de un partido político, ya sea dando a conocer parte de su ideología, principios, trayectoria, así como hacer patente sus logros o los logros de los gobiernos emanados de sus filas. Ello, en el marco del derecho de los partidos políticos de difundir propaganda política deriva de su calidad de entidades de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De manera que, al no tratarse de propaganda electoral sino política, con su colocación no se actualiza la violación a la normatividad por la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, ello tomando como referencia el criterio plasmado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-194/2017, de la que se desprende que para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo.

Las razones apuntadas son suficientes para no actualizar los actos anticipados de precampaña y campaña por la difusión de la publicidad denunciada en la vinilona y pinta de barda denunciada, por lo que se estima innecesario estudiar los restantes elementos, puesto a que a ningún fin práctico conduciría su análisis.

Consecuentemente, de conformidad con las anteriores consideraciones, no se acredita la infracción en estudio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

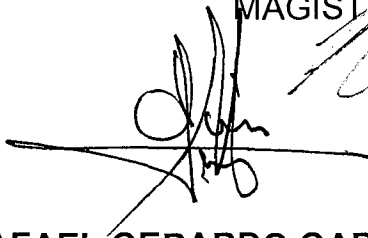
UNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia, presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra del Partido Político Vía Radical y Antonio Cabello Sánchez; lo anterior, en razón de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; asimismo publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez,

Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO



**JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

